



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud presentada por Juan David Cañón Vergara, a través de apoderado judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Orlando Cañón Varón, se observan cumplidas las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 487 y 488 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le aclara al mandatario que lo previsto en el auto admisorio de la demanda respecto al avalúo de los bienes no tenía como única finalidad establecer la cuantía del asunto, sino que también el mismo es requerido por la Administración de Impuestos y Aduanas para efectos de la tasación de los impuestos a cargo de la sucesión, por lo cual deberá efectuar en escrito aparte el inventario de bienes dando cumplimiento a la normatividad en lo referente a su avalúo, es decir precisando entonces cual es que pretende asignar si el comercial estimado o el catastral incrementado como dice la norma, pues en el escrito de subsanación hace referencia a avalúos de otros bienes para hacer una analogía, pero no define con claridad. Para este fin en consecuencia se le requerirá previo al envío del inventario de bienes a la Dian.

El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el trámite de SUCESIÓN intestada del señor Orlando Cañón Varón por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Imprimir al presente asunto el trámite previsto en el título I capítulo IV artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer como herederos del citado causante por haber demostrado tal calidad a los señores Juan José Cañón Zuluaga identificado con la CC1094937901, Juan David Cañón Vergara identificado con la CC1018474434 en calidad de hijos del causante, aceptando el

segundo la herencia con beneficio de inventario y requiriendo al primero a quien se citará para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Respecto a la vinculación y reconocimiento de la señora Norma Constanza Zuluaga Villa como aparente compañera permanente del causante no es posible acceder al mismo pues no se encuentra acreditada la calidad de tal, ya que no se allegó la copia de la sentencia ejecutoriada y la debida inscripción en el registro civil de nacimiento tanto de ella como del causante.

Sin embargo el despacho ordena enterarla de la existencia de este proceso para los fines que considere pertinente, en el momento procesal oportuno y luego de la comunicación que se dé. También se dispone oficiar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para efectos de que certifique el estado en que se encuentra el proceso allí radicado por la citada señora bajo el No 2020-00319.

Oficios que deberán librarse una vez perfeccionadas las medidas aquí dispuestas.

Cuarto: Emplazar a quienes crean tener interés en este proceso, para que comparezcan oportunamente; en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no se hace necesario publicar edicto, por tanto se dispone que por Secretaria se realice la inclusión en el Registro Nacional de emplazados.

Quinto: Disponer en cumplimiento del Decreto Extraordinario 624 de 1989, oficiar a la DIVISIÓN DE COBRANZAS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS Seccional Armenia, enviando copia de la relación de bienes, con el fin de que ésta se haga parte, si así lo considera en las diligencias, dentro de los veinte días siguientes a la comunicación.

Previo a librar el oficio se requiere a la parte actora para que presente en escrito aparte el inventario de bienes con el respectivo avalúo asignado.

Sexto: Ordenar citar al señor Juan José Cañón Zuluaga, para los efectos previstos en el artículo 492 de la norma ibídem, en concordancia con el art. 1289 CC, esto es para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia, la notificación vía correo electrónico o medio físico con las formalidades previstas en el decreto 806 de 2020, para lo cual se acompañará copia de la demanda y sus anexos y de este proveído, además del acta de notificación, en la cual se le indicará la clase de proceso, demandantes, clase de auto y fecha del mismo que se notifica, plazo en el cual se entiende surtida la notificación (2 días posteriores a la fecha de recepción del mensaje) y término del traslado.

Realizado lo anterior, se aportará al expediente la prueba de la recepción del mensaje

Séptimo: Decretar las siguientes medidas:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 280-188577. De características DEPOSITO 11 N + 3.53 ubicado en la carrera 19 No. 31 N 91 "CONJUNTO TORRE VERDE RESIDENCIAL, propiedad horizontal Armenia, Quindío, denunciado como propiedad del causante
- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 280-188393. De características PARQUEADERO NUMERO 69 ubicado en la carrera 19 No. 31 N 91 "CONJUNTO TORRE VERDE RESIDENCIAL, propiedad horizontal en Armenia, Quindío, denunciado como propiedad del causante

-El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-188305. De características APARTAMENTO 703 TORRE C ubicado en la carrera 19 No. 31 N 91 "CONJUNTO TORRE VERDE RESIDENCIAL, propiedad horizontal en Armenia, Quindío, denunciado como propiedad del causante

-El embargo del 50 % del derecho y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-195336. Correspondiente a un Lote de terreno denominado LA CHICA 1 y 2 ubicado en LA VEREDA EL EDÉN de la Tebaida Quindío, denunciado como propiedad del causante.

Para la efectividad de las medidas líbrense los oficios a la Oficina de Registro de instrumentos públicos a través del Centro de Servicios. La parte convocante deberá estar atenta en la ventanilla presencial de la citada oficina, para efectos de pagar el mayor valor correspondiente a la inscripción de las medidas, teniendo en cuenta que dicha oficina atiende de manera presencial.

-El embargo y secuestro del establecimiento de comercio, PARQUEADERO EL EDÉN, matrícula mercantil 241250, con dirección CR 9 CL 5 A LOT CHICA 2, municipio LA TEBAIDA. Con actividad de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.

Para la efectividad de la medida ofíciase a la Cámara de Comercio Armenia, Quindío.

-El embargo del crédito que pueda existir dentro del PROCESO que CURSA EN EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO.

DEMANDA EJECUTIVA:

DEMANDANTE: ORLANDO CAÑÓN VARÓN DEMANDADO: CRISTIAN ANDRÉS ECHEVERRY Y OTROS RADICADO: 2015 – 00046 – 00

Para la efectividad de la medida Ofíciase al Juez de conocimiento la decisión de imposición de la medida cautelar (Juzgado Civil con competencias laborales de la ciudad de Calarcá).

El embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas

CAMPERO MITSUBISHI BLANCO MODELO 2009 PLACA ICP 845 Inscrito en la Secretaría de Tránsito de Ibagué, Tolima

VEHÍCULO AUTOMOVIL NISSAN MARCH PLACA GFS 983 matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío

CAMPERO VITARA MODELO 2001 PLACA PFM 836 Inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Pereira, Risaralda

CAMIONETA FORD F 250 MODELO 1994 PLACA WTH 167 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, Tolima

Líbrense los correspondientes oficios a la Secretaria de Transito de Ibagué, Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Circasia - Quindío, Instituto de movilidad de Pereira.

-Impedir la movilización y sacrificio en frigorífico de los semovientes: Vacas (42) Machos (82) novillos hembra (1) machos, denunciados como propiedad del causante, en la cantidad y descripción relacionados en la constancia del REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN

CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA – RUV NO 3284246 REALIZADA el 07 de junio DE 2020, Los SEMOVIENTES están ubicados en el PREDIO RURAL CÓDIGO 1319400 DENOMINADO CAPOTAL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA, VEREDA POTOSÍ.

Para la efectividad de la medida ofíciese al ICA y AL COMITÉ DE GANADEROS DEL TOLIMA para evitar la MOVILIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y SACRIFICIO de los animales allí relacionados.

Para tal fin se requiere a la parte actora a fin de que informe al despacho la dirección de las referidas instituciones, preferiblemente la electrónica

Noveno: Reconocer personería al abogado César Ernesto Morales para representar al convocante señor Juan David Cañón Vergara, en los términos y con las facultades previstas en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37444b0ebb6623f481c34a52df6f7e7e849ab25d309cc4843f310405b988bf12

Documento generado en 11/04/2021 09:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>